



Arauca, Arauca, 29 de octubre de 2019.

Radicado No. : 81 001 3333 001 **2019 00327 00**
Convocante : Manuel Enrique Vargas Castro
Convocado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Naturaleza : Conciliación extrajudicial administrativa

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia, la cual fue realizada en la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa de Bogotá el 04 de septiembre de 2019 (fls. 60-61).

ANTECEDENTES

i. Hechos

Se tiene como hechos los siguientes:

-Que Manuel Enrique Vargas Castro, prestó sus servicios en el Ejército Nacional, por lo cual le fue reconocida una asignación de retiro mediante Resolución No. 0163 del 21 de enero de 2003.

-Que Vargas Castro solicitó al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 10-11), la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro conforme a los porcentajes en que se incrementa la pensión en aplicación de del IPC.

-Que la Coordinadora Grupo centro de servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta desfavorable (fol. 16), mediante oficio radicado: No. 64104 del 28 de junio de 2018, pero indicando, que es conciliable el reajuste previo agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

ii. Pretensiones

En resumen, se formularon las siguientes:

2.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 64104 del 28 de junio de 2018 expedido por el Comando de Personal del Ejército Nacional, que negó las peticiones solicitadas en el derecho de petición presentado de 19 de junio de 2018.

2.2. Que el reajuste se haga por el mayor valor entre el IPC (ley 238/1995) y el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de la asignación básica del personal activo de la Fuerza Pública, para los años 2003 y 2004.

2.3. Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir de 2003 en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

2.4. Se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia en las mesadas que resulte entre la reliquidación solicitadas y las

sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el año en que sea reconocido el derecho precitado en adelante.

2.5. El pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

iii. Trámite

3.1. La conciliación fue presentada el 25 de junio de 2019, conociendo de ella la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa de Bogotá.

3.2. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 04 de septiembre de 2019, la parte convocante indicó el ánimo conciliatorio de la entidad así como la propuesta presentada, la cual fue evaluada y aceptada por la apoderada del convocante.

3.3. Del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, se ordenó remitir a los Juzgados Administrativo de Arauca (Reparto) el expediente para su trámite, correspondiéndole a este Despacho Judicial.

iv. La propuesta de conciliación

Dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada el 04 de septiembre de 2019 (fls. 60-61), la parte convocada a través de su apoderado allegó parámetro de conciliación aceptado por la parte convocante así (fol. 39):

1. «Capital: Se reconoce en un 100%
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación».

CONSIDERACIONES

i. Conciliación extrajudicial administrativa. Breve reseña histórica desde el punto de vista normativo

1.1. Desde antes de regir la Constitución de 1991, el legislador había contemplado en materia contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial sobre pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (art. 59 ley 23/1991¹). Desde esta época se prohibía expresamente la conciliación en materia tributaria.

¹ "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"

1.2. Con la ley 446 de 1998, se definió la conciliación extrajudicial como "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (art. 64), y se permitió a las Entidades públicas conciliar los procesos ejecutivos contractuales, siempre que se hubiesen propuestos excepciones de mérito (art. 70).

1.3. Después se produce la ley 640 de 2001, la cual amplía la regulación frente a la conciliación extrajudicial, modifica algunas existentes y dispone un procedimiento sobre este mecanismo en materia contenciosa administrativa, radicando en cabeza de los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción la competencia para tramitarlas (arts. 23², 24 y 25). Además refiere de forma expresa que para formular la acción de repetición, la conciliación no constituirá requisito (parágrafo 1, art. 37).

1.4. Con la promulgación de la ley 1285 de 2009 (art. 13), se añade el artículo «42A» a la ley 270 de 1996, estatuyendo la obligatoriedad de la conciliación prejudicial administrativa "cuando los asuntos sean conciliables...de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

1.5. Igualmente interesa traer a colación la expedición del Decreto 1716 de 2009³ -como reglamento del art. 13 de la ley 1285 de 2009, del art. 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001-, el cual además de reiterar lo consignado en la normatividad anterior, reguló el rol del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico dentro de las entidades estatales.

1.6. Por último cabe anotar, que mediante la ley 1739 de 2014 se habilitó la conciliación en materia tributaria, cambiaria y aduanera, siempre que se adelante **dentro de un proceso judicial** y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha ley.

ii. La conciliación en la Jurisprudencia del Consejo de Estado

2.1. La institución de la conciliación ha sido analizada por el Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia, de la cual importa destacar algunas reglas importantes.

2.2. Se ha dicho que aunque la conciliación constituya un mecanismo amigable de terminación o precaución de litigios, al que las partes pueden llegar de forma libre ante un tercero imparcial, lo acordado **no** conduce *per se* a su **aprobación judicial**, en tanto al juez le corresponde determinar la legalidad del compromiso, teniendo en cuenta la naturaleza pública de los recursos estatales⁴.

² El texto original del artículo 23 de la ley 640 de 2001, también confiaba a los centros de conciliación autorizados, la atribución para conocer de conciliaciones administrativas, no obstante; la Corte Constitucional mediante sentencia C-893 de 2001 declaró inexecutable esta facultad

³ Hoy compilado dentro del Decreto único Reglamentario 1069 de 2015.

⁴ CE. Secc. III. Providencia del 18 de julio de 2007. MP. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. 31838: "Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, **pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios**, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"

2.3. igualmente se ha explicado por la jurisprudencia, que «*son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual "las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente —y en este caso estamos ante una negociación—, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas —y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades"; (2) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas"; y, (3) tiene dos acepciones: "una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estar dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado"*»⁵.

2.4. El artículo 73 de la ley 446 de 1998, advierte que la conciliación deberá improbarse «*cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*».

En virtud lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos para que se apruebe la conciliación:

A. Caducidad: que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998). (...)

B. Derechos económicos: que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...)

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa. (...)

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)...⁶»

Las condiciones precitadas deben obrar en su totalidad dentro de la propuesta de acuerdo conciliatorio extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

2.5. Como la conciliación refleja la voluntad libre de las partes de satisfacer determinada pretensión de manera directa, el juez puede aprobarla, incluso, de modo parcial, siempre que no se afecte o fraccione la unidad material de la pretensión específica acordada, de manera que se le otorgue efectos jurídicos a la decisión amistosa, sin que se varíen aspectos medulares del arreglo:

«Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones

⁵ CE. Secc. III. Subsecc. C. providencia del 18 de mayo de 2017. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Exp. 41.256.

⁶ CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 24 de julio de 2018. MP. Carlos Alberto Zambrano B. Exp. 46.768.

indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001...

(...)

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

En conclusión, es evidente la necesidad de **realizar un cambio jurisprudencial**, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial⁷» (se resalta).

iii. Revisión de la conciliación extrajudicial

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar cada uno de los requisitos enunciados en la motivación **2.3** de esta providencia, así:

3.1. Caducidad: De acuerdo al artículo 164.1, literal c) del CPACA, se podrán demandar en cualquier tiempo los «*actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*», tales como el salario⁸ y la mesada pensional⁹, entre otras.

No obstante, si se trata de salarios reclamados luego de la terminación del vínculo laboral, el acto que la niega o reconoce deja de contener una prestación habitual, pues al finiquitarse la relación de sujeción, el crédito pretendido se torna definitivo por cuanto la periodicidad de su pago cesa, siendo imperativo ejercer la acción judicial dentro del plazo perentorio establecido en el artículo 164.2, literal d) del CPACA:

«La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.»

⁷ CE. Secc. III. Auto del 24 de noviembre de 2014. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 37747.

⁸ CE. Secc. II. Subsecc. A. Sentencia del 13 de febrero de 2014. Exp. 0798-2013.

⁹ CE. Secc. II. Subsecc. A. Providencia del 01 de febrero de 2018. MP. William Hernández G. Exp. 2370-2015.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente»¹⁰

Bajo esta perspectiva se analiza el caso y se colige que la conciliación realizada no tiene problemas de caducidad, pues al pretenderse el pago de una prestación periódica vigente, como lo es el reajuste de su asignación de retiro, es claro para el Despacho que la actuación judicial podía incoarse en cualquier tiempo.

3.2. Derechos económicos. Este requisito se satisface en tanto se observa fórmula de conciliación por parte de la Entidad convocada, dentro de la cual se propone reajustar la asignación de retiro y pensión de los exmiembros de la fuerza pública con base en el reconocimiento del IPC (retirados antes el 31 de diciembre de 2004 percibidas durante los años 1997 a 2004), por lo que se halla que lo pactado versó sobre derechos económicos de solución disponible para las partes.

Cabe precisar que, aunque la conciliación giró en torno a derechos indiscutibles e irrenunciables, como lo es la pensión del actor, lo acordado no infringió la prohibición constitucional y legal de transigirlo (art. 53 C. Pol. y 13 CST¹¹), por cuanto el reajuste se pagará en su totalidad *-sin desmembraciones o condicionamientos-*.

Lo que fue objeto de renuncia, fue el derecho a la actualización completa del crédito laboral, en tanto se estipuló el reconocimiento y pago de la indexación sobre el 75%, concepto que no está excluido de negociación y arreglo, por cuanto éste no se causa como retribución directa a favor del trabajador por causa de su trabajo, sino como mecanismo de recuperación de la moneda ante su devaluación, por ende no alcanza a estar comprendido dentro de la noción de derechos ciertos e indiscutibles.

3.3. Representación, capacidad y legitimación. Este presupuesto se evidencia satisfecho, en la medida que las partes conciliantes son capaces en los términos del artículo 1503 del Código Civil para ser sujetos de derechos y obligaciones, si se tiene en cuenta que el convocante es mayor de edad, y la Caja de retiro de las Fuerzas Militares -de ahora en adelante CREMIL-, cuenta con personería jurídica para actuar, a través de sus apoderados, con el poder debidamente conferido.

La legitimación por activa como por pasiva salta a la vista, por cuanto se procura el resarcimiento de la diferencia de la asignación mensual de retiro con base en el incremento del IPC para los años 1997-2004 del convocante, y la entidad convocada allegó la respectiva liquidación con el acta de conciliación señalando el porcentaje a reconocer debidamente respaldado.

Además, las partes estuvieron en la audiencia de conciliación extrajudicial debidamente representadas mediante apoderado judicial, según lo exige el artículo 160 del CPACA, tal como se constata en el acta de conciliación, parte convocante (fol.7), y parte convocada (fol.25).

¹⁰ CE. Secc. II. Subsecc. A. Sentencia del 08 de mayo de 2008. MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 0932-07.

¹¹ Código Sustantivo del Trabajo, «Artículo 13: Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo»

3.4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Antes de entrar en materia el Juzgado analizara el contexto jurídico que ha girado en torno a la aplicación de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor - IPC frente a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

3.4.1. En materia de reajuste de las asignaciones, el artículo 153 Decreto 2062 de 1984 estableció el principio de oscilación, señalando que el incremento de las asignaciones de retiro se aplicaría a las asignaciones del personal en actividad, conforme a las variaciones para cada grado, pero que en ningún caso aquellas serían inferiores al salario mínimo legal; además que los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podían acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública.

La Ley 100 de 1993, que creó el sistema de seguridad social integral, regulando en su artículo 14º, lo relacionado con el reajuste anual de las pensiones, estableció como sistema para que mantuvieran su poder adquisitivo constante, le reajuste anual de oficio, el 1º de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor - IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior; **disposición que no era aplicable a las pensiones y prestaciones de los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.**

No obstante, con la expedición de la Ley 238 de 1995, se reconoció que el método de reajuste consagrado en la ley 100 de 1993, también podía ser aplicado a los miembros de la fuerza pública retirados, siempre que les resultara más favorable frente al principio de oscilación.

Luego, se expidió la Ley 923 de 2004, mediante la cual se ordenó al Gobierno Nacional, que fijara el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta los criterios y objetivos allí preestablecidos, como el de lograr «*El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas*». Igualmente se fijaron unos elementos mínimos a tenerse en cuenta por parte del Ejecutivo.

En cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 4433 de 2004, mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando (art. 42), que estas se incrementarían en «*el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley*».

3.4.2. Bajo este contexto, y de la certificación expedida por CREMIL en la cual consta el incremento de la asignación de retiro para el grado de Sargento Viceprimero, se realizará un cuadro comparativo en el que se toma el reajuste aplicado y el que se debió aplicar conforme al IPC del año anterior:

DIFERENCIA ENTRE PRINCIPIO DE OSCILACIÓN -IPC			
Año	Incremento	IPC año anterior	diferencia
2003	6,41%	9,99%	4,1

2004	5,45%	6,49%	12,2
------	-------	-------	------

De lo anterior, se desprende que, en efecto para los años 2003 y 2004 el incremento realizado a la asignación de retiro del convocante fue inferior al IPC del año anterior, conforme al fundamento **3.4.1.**

No cabe duda entonces que el acuerdo arribado en este caso, se ajusta a la ley y al precedente jurisprudencial, en tanto se demostró que la situación fáctica del convocante se subsume en la hipótesis legal según la cual, **los Miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de la asignación de retiro, por favorabilidad, conforme al IPC pero solo hasta la entrada en vigor del Decreto 4433 de 2004.**

3.4.3. Es del caso reiterar, que a pesar de acordarse el pago del 75% de la indexación del valor adeudado como retroactivo, lo conciliado no implicó la renuncia del convocante a su pensión o a conceptos de naturaleza irrenunciable, pues en este punto lo que se sacrificó en el arreglo, fue un breve porcentaje (25%) del cálculo actuarial que hará parte de su pago laboral, el cual no constituye -en sí- salario según las voces del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que no tiene como fuente directa la labor prestada por el militar, sino que se causa para evitar la pérdida del poder adquisitivo del crédito laboral, ante los fenómenos inflacionarios presentes en toda economía.

4. Conclusión.

A partir de lo expuesto se extrae la completitud de los requisitos para que proceda la aprobación de la conciliación judicial, denotando a su vez que lo acordado **i)** se sustenta en pruebas, **ii)** no infringe la ley **iii)** ni lesiona el patrimonio público. Por consiguiente, la conciliación se aprobará sobre:

1. «Capital: Se reconoce en un 100%»
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación».

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado por las partes dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el acta de la audiencia de conciliación donde se celebró el acuerdo conciliatorio el 04 de septiembre de 2019 y el presente auto aprobatorio de conciliación extrajudicial debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

69

TERCERO: Expedir por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso a costa del interesado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquidar los gastos del proceso, devolver el remanente si lo hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

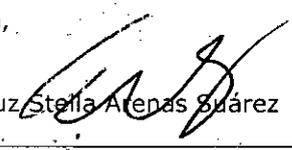
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **123**
de fecha **30 de octubre de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

GAD

